



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUEGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-007-2011-00439-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CLAVIJO OCAMPO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago nuevamente por las sumas reconocidas en la sentencia del 20 de marzo de 2009 emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo y modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 9 de marzo de 2010, ejecutoriada el 23 de marzo del mismo año.

**ANTECEDENTES**

El ejecutante Cesar Augusto Clavijo Ocampo, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento del Tolima en los siguientes términos:

*"(...) solicitar se libere mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de las sentencias proferidas por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, el 20 de marzo de 2009 y adicionada por el Honorable Tribunal Administrativo de Ibagué el 9 de marzo de 2010, y que pusieron fin al proceso de la referencia, en los siguientes términos:*

*CUARTO - CONDENAR al Departamento del Tolima, a reconocer y pagar a CESAR AUGUSTO CLAVIJO OCAMPO, la totalidad de salarios, primas, auxilios y prestaciones sociales a que tiene derecho un docente, según el grado de escalafón al que se encuentra inscrito, durante el tiempo que duró la suspensión ordenada a través de decreto No. 0223 del 21 de mayo de 1999.*

*Numeral que fue adicionado en los siguientes términos:*

*ADICIONESE el numeral cuarto en el sentido de ORDENAR al departamento del Tolima, cancelar todos los salarios y prestaciones dejadas de devengar por el actor, a partir del día 25 de septiembre de 1998, hasta el día que sea reintegrado.*

*El Departamento del Tolima, dio "Cumplimiento" a la orden judicial a través de Acto Administrativo - Resolución.*

*Para realizar la liquidación mediante la cual se establecieron las prestaciones sociales adeudadas, se obtuvo con la asignación correspondiente, al grado 8 de escalafón docente, cuando por el tiempo transcurrido, la asignación básica, debió ascender desde el mes de agosto de 1998; y así sucesivamente hasta el año 2012.*

*Así mismo, realizaron unos descuentos por concepto de Previsión Social -- PREVISORA S.A. por un valor de \$9.478.578, y por concepto de SIMATOL en valor de \$584.878, constituyéndose tales descuentos como un cobro de lo no debido.*

*Al realizar la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas, atendiendo al escalafón correspondiente año a año adeudado -9,10 y 11, se incrementa el saldo a favor.*

*Así las cosas el excedente por capital "o mayor valor respecto de las prestaciones reconocidas y las dejadas de reconocer" desde el mes de abril de 1998, en promedio asciende a la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA LA FECHA, por mes.*

*Que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, e igualmente reconozca los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado.*

*Como tales diferencias no han sido pagadas oportunamente por la entidad demandada, solicito se condene a esta al pago de INTERES MORATORIO sobre las sumas de dinero que se adeudan a partir del momento en que quedo ejecutoriada la sentencia.*

*Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad teniendo en cuenta que La Honorable Corte constitucional mediante sentencia No. C.539 de 1999 declaró inexecutable el inciso 2º numeral 1º del artículo 392 del C.P.C., dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base en el principio del derecho de igualdad."*

#### CONSIDERACIONES

El art. 297 del C.P.A.C.A dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294..."*

Los títulos ejecutivos deben cumplir con ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Por su lado, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

En el presente caso tenemos que el ejecutante CESAR AUGUSTO CLAVIJO OCAMPO radicó el 18 de julio de 2011, un proceso ejecutivo por medio del cual solicitó el cumplimiento a las órdenes dadas en las sentencias proferidas el 20 de marzo de 2009 por el Juzgado Séptimo Administrativo modificada y por el H. Tribunal Administrativo del Tolima del 9 de marzo de 2010, mismas sentencias que pretende ejecutar de nuevo por considerar que cuando se tramitó el proceso ejecutivo inicial la liquidación se efectuó con el grado de escalafón 8 y no con el grado de escalafón 9,10 y 11 correspondiente a año a año adeudado.

Es así que en la demanda ejecutiva presentada inicialmente, el ejecutante solicitó se condenará al Departamento del Tolima, al pago del saldo de la indemnización ordenadas en las mentadas sentencias.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2011 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago, así:

*"1. El juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 20 de marzo de 2009, dispuso lo siguiente: "Condenar al Departamento del Tolima a reconocer y pagar a **CESAR AUGUSTO CLAVIJO OCAMPO**, la totalidad de salarios, primas, auxilios y prestaciones sociales a que tiene derecho un docente, según el grado de escalafón en el que se encuentra inscrito, durante el término que duró la suspensión ordenada mediante decreto número 0223 del 21 de mayo de 1999."*

*2. El Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 9 de marzo de 2010, modificó la decisión de primera instancia y en el aparte correspondiente indicó: "ADICIONESE el numeral cuarto en el sentido de **ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** cancelar todos los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de devengar por el actor, a partir del día 25 de septiembre de 1998 hasta el día que sea reintegrado."*

*3. El 30 de julio de 1997, se expidió la resolución No. 27583 por medio de la cual se ascendió al actor al grado 9 del escalafón nacional docente. Los efectos fiscales del aludido acto administrativo son a partir de la fecha de su expedición, es decir, desde el 30 de julio de 1997.*

*4. Mediante resolución 02314 del 25 de abril de 2011, el Departamento del Tolima adopta el fallo del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima y ordena reconocer, en total, la suma de \$173.098.485 a favor del actor.*

*5. Según el acto administrativo antes enunciado y la liquidación anexa, el total liquidado fue de 258.711.608, pero al aplicarle los descuentos pertinentes, el monto total a pagar fue el indicado en el numeral anterior.*

*6. Para la liquidación se tuvo en cuenta el grado 8 del escalafón nacional docente.*

*En consecuencia, para el Juzgado es absolutamente claro que efectivamente, el tiempo que la sentencia del Honorable Tribunal Administrativo ordena tener en cuenta para el pago de los salarios y prestaciones del actor, este se encontraba en el grado 9 del escalafón nacional docente, motivo por el cual, a continuación se procede a efectuar la liquidación, según lo ordenado, es decir, según la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente al momento de causación de cada uno de los salarios y prestaciones adeudadas al actor). (...)*

(...) Ahora bien, a los anteriores valores se les debe aplicar el descuento por concepto de aportes a seguridad social en salud y pensiones (...) (ver folios 78 a 86).

Que el anterior auto quedo debidamente ejecutoriado el 5 de diciembre de 2011 en silencio.

Posteriormente el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito profirió sentencia el 30 de agosto de 2011, de la que se resalta lo siguiente:

*“En el presente evento, según se infiere de los antecedentes mencionados en precedencia, el objeto central de la controversia radica, en que la entidad ejecutada al momento de efectuar la liquidación respectiva para establecer el monto a cancelar en cumplimiento de la condena impuesta por esta Jurisdicción, no tuvo en cuenta el grado que ocupaba el ejecutante en el escalafón docente nacional, veamos:*

*Se aprecia a folio 43 del presente trámite ejecutivo, que la Dirección Administrativa del Departamento del Tolima, liquidó la condena impuesta a favor del ejecutante, conforme al grado 8 en el escalafón docente, sin embargo, a folio 50 del plenario, obra Resolución No. 2183 del 30 de julio de 1997 "por medio de la cual se asciende a un educador en el escalafón nacional docente", de la cual se extrae, que el señor CESAR AUGUSTO CLAVIJO OCAMPO fue ascendido al tirado 09 en el escalafón, dicho acto administrativo surtió efectos legales a partir de su expedición, por lo tanto se colige sin dificultad, que para la fecha de los fallos de primera (20 de marzo de 2009) y segunda instancia (09 de marzo de 2010), inclusive para la ejecutoria de esta última (23 de marzo de 2010), el ejecutante se encontraba inscrito en el grado mencionado, luego el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al momento de liquidar la condena respectiva, debía considerar tal calidad, máxime cuando el numeral 4° de la sentencia de primer grado dispuso:*

*“Condenar al Departamento del Tolima a reconocer y pagar a CESAR AUGUSTO CLAVIJO OCAMPO, la totalidad de los salarios, primas, auxilios y prestaciones sociales a que tiene derecho un docente según el grado de escalafón en el que se encuentra inscrito, durante el término que duró la suspensión ordenada....”*

*Así las cosas, es evidente que la liquidación realizada por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, no tuvo en cuenta las condiciones en que fueron emitidas las ordenes conferidas en las sentencias que hoy se cobran por vía ejecutiva, por lo tanto, emerge la existencia de un saldo a favor del ejecutante, tal como se indicó en el mandamiento de pago, sobre el cual no se encuentra acreditado al interior del expediente pago total o parcial del mismo.*

*Si bien, a folio 107 milita comprobante de egreso No. 7401 de fecha 11 de mayo de 2011 cuyo beneficiario es el ejecutante, por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVENA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$173.038.485) y a folio 108 reposa "reporte de pagos masivos" expedido por el Banco Popular, documento en el cual se registra un pago por el valor antes descrito a favor del Dr. WILLIAM CALDERÓN AZUERO, apoderado judicial del ejecutante, se reitera que dicho pago obedece a la liquidación realizada por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, lo cual, tal como se expuso anteriormente, no se ciñe a los parámetros establecidos en el título ejecutivo base de recaudo, no obstante, el pago realizado por la entidad ejecutada debe tenerse como parcial a la totalidad de la obligación.*

*Por lo anterior, no comparte el Juzgado el argumento esgrimido por la entidad accionada, quien aduce haber cancelado totalmente la obligación, pues retomando el problema jurídico principal y de cara al material probatorio aportado por las partes, tenemos que el pago efectuado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA no satisfizo plenamente la obligación, al estar acreditado que la liquidación correspondiente, debía efectuarse conforme al grado No. 09 en el escalafón Docente Nacional, pues a este se encontraba inscrito el ejecutante, es decir, la liquidación deprecada arrojó un valor inferior a lo que realmente debió haberse reconocido al señor CLAVIJO OCAMPO.*

En efecto, el planteamiento jurídico principal ha de responderse de manera negativa, esto es, que el Departamento del Tolima no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 20 de marzo de 2009 por este Juzgado, adicionada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 09 de marzo de 2011.

En este orden de ideas, deberá declararse probada parcialmente la excepción de pago de la obligación y ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2011 (Fls. 85-86).”(Subraya y Negrilla del Despacho).

Que la anterior sentencia quedó debidamente ejecutoriada sin recursos el 12 de noviembre de 2013, y teniendo en cuenta que tanto la liquidación del crédito como la liquidación de costas fueron pagadas al ejecutante, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión mediante providencia del 31 de octubre de 2014 ordenó el fraccionamiento de los títulos y en consecuencia dio por terminado el proceso ejecutivo, providencia frente a la cual tampoco se interpuso ningún recurso.

Por tanto, el Juzgado concluye que en el presente caso el título ejecutivo no es exigible como quiera que la obligación derivada de aquel ya fue ejecutada y terminada por pago total de la obligación y si la parte actora no se encontraba de acuerdo con la liquidación de la obligación pudo oponerse a la providencia que libro el mandamiento de pago, la que ordenó seguir adelante la ejecución, la que modificó la liquidación del crédito con la que lo dio por terminado por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CESAR AUGUSTO CLAVIJO OCAMPO contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de acuerdo a lo razonado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO MURILLO RUIZ con E. No. 194524 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del ejecutante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.  
INHABILES  
Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
Ibagué, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el envío de datos  
a quienes hayan suministrado información en el presente  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00065-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: GUSTAVO RONDON AYALA  
DEMANDADO: CENTRAL DE URGENCIAS LUIS PASTEUR

Analizada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se INADMITE esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

El artículo 141 ibídem, indica:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)” (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior y como quiera que de las pretensiones se desprende que solicita es el pago de los contratos y no se adecua a las disposiciones señaladas en los artículos precitados, DEBERÁ de indicarme lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y adecuado al medio de control elegido.

Por el contrario si lo que pretende es que se realice el pago de la obligación contractual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.” (Negrillas del Despacho)

De manera que si adecua el medio de control a la acción ejecutiva deberá allegar los documentos necesarios para que sea exigible el título ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor GUSTAVO ERNESTO RONDON AYALA en contra de la **CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PAUSTER DE MELGAR TOLIMA**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.	
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M	
INHABILES: _____	
Secretaria _____	

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se dejó	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00110-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORMA FERNANDA URREGO  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **NORMA FERNANDA URREGO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la señora **NORMA FERNANDA URREGO** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTIOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

CG

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00136-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO ATUESTA ZAPATA  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JOSE EDILBERTO ATUESTA ZAPATA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **JOSE EDILBERTO ATUESTA ZAPATA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme al artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificandos.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecución de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), a pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTENEGRO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

CG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL ALTO ANTERIOR ME NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHALAR DE  
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_. En la fecha se da  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria